

SECCION SEGUNDA
DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
PLENO

MAGISTRADO PONENTE: V. A. DE LEON S.

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad del ordinal 2º del Acápite 2º del artículo 1545 del Código de Comercio.-

==
SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 1545 DEL CODIGO DE COMERCIO.-
==

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.-

V I S T O S:

El Juez Primero del Circuito de Panamá expuso a la Corte en el Oficio que figura como foja 7º de este expediente lo que sigue:

"Al resolver la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad TROPICAL MOTORS, Inc., mediante apoderado especial, para que se décrete el estado de quiebra de esta empresa, debí adoptar la medida que señala el ordinal 2º del artículo 1545 del Código de Comercio; pero me abstuve de darle cumplimiento a esta medida por estimar que limita el derecho consagrado en el artículo 27 de la Constitución Nacional..

"El ordinal 2º del artículo 1545 dice así:

'2º. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo elpercibimiento de ser juzgado por sacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho".

El artículo 27 de la Constitución dice:

'Artículo 27.- Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de sanidad y de inmigración".

"Expuesto lo anterior, respetuosamente, al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia elevo consulta, de oficio, sobre la constitucionalidad de la disposición del ordinal 2º del artículo 1545 del Código de Comercio".

Dada la situación del caso, se ve claramente que la consulta es viable al tenor del artículo 63 de la Ley 46 de 1956 relacionado con el inciso tercero del artículo 167 de la Constitución Nacional.

Conforme al texto de las resoluciones dictadas por el Juez consultante el día primero de febrero en el negocio a que se refiere (fs. 2 a 6), suspendió la adopción de la medida prevista en la norma que ha motivado la consulta, mientras ésta fuera resuelta por la Corte.

Refiriéndose a la cuestión planteada, ha conceptuado el señor Procurador General de la Nación que no existe pugna entre la citada disposición del Código de Comercio y el artículo 27 de la Constitución de la República y explica su criterio al respecto de esta manera:

"Pienso así, porque a mi juicio, el derecho a 'transitar libremente por el territorio nacional' sufre no sólo las limitaciones individualizadas en la norma constitucional que lo consagra, sino también, aquéllas que resultan de su inconsonancia con normas constitucionales expedidas por motivos de muy alto interés social como son los artículos 2º y 19 de la Ley Fundamental, en que tienen origen las normas orgánicas de las varias ramas de la jurisdicción.

"Infiero de aquí que la medida procesal autorizada por el Ordinal 2º del segundo párrafo del artículo 1545 del Código de Comercio, por constituir un acto jurisdiccional necesario y conveniente para la recta administración de justicia en los procedimientos de declaratoria de quiebra, goza de pleno respaldo constitucional, aunque limite, en beneficio de la sociedad afectada por los actos del fallido, la libertad de tránsito de éste".

A mayor abundamiento de las razones expuestas por el más alto representante del Ministerio Público, cabe observar que la disposición contenida en el ordinal 2º del artículo 1545 del Código de Comercio, entraña una medida precautoria para "garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales" que podrían resultar afectadas por las operaciones comerciales fraudulentas que algunas veces realizan comerciantes inescrupulosos con la finalidad de ir a la quiebra y eludir así el pago de sus obligaciones, en pugna con el artículo 45 de la Constitución que ordena

a las autoridades garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes. Se advierte asimismo que la medida cautelar contenida en el ordinal 2º del artículo 1545 cuya inconstitucionalidad se demanda, no es una medida aislada en el Código de Comercio, especial sobre la quiebra, ya que medidas idénticas se concatenan en dicho cuerpo de leyes para producir un estado de prevención contra el fallido, sin que este pierda la posibilidad de ausentarse cuando el Tribunal encuentre que de la investigación no está resultando la posibilidad de que la quiebra sea declarada fraudulenta, y así el Juez que conoce de la quiebra tiene la facultad de otorgar la licencia para que el quebrado pueda ausentarse de conformidad con el mismo ordinal 2º ya citado y el artículo 1552 de la misma exhorta.

Indudablemente el ordinal 2º del artículo 1545 del Código de Comercio no viola ninguna disposición constitucional, porque la obligación al fallido de no ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez es un apercibimiento momentáneo hasta cuando de la investigación se destaque que no habrá motivos para declarar la quiebra fraudulenta, sino que se está tramitando una quiebra de carácter fortuito.

El artículo 1547 del Código de Comercio tiene disposiciones en relación con las seguridades que deben darse al público en los casos de quiebra. Ellas son el resultado de las precauciones que la Ley quiere sean tomadas en beneficio de la propiedad privada y es por eso que las especialidades del articulado conexo a la quiebra, toma medidas cautelares.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la facultad constitucional que consagra el artículo 167 y de conformidad con el Ministerio Público, DECLARA que no es inconstitucional el Ordinal 2º del artículo 1545 del Código de Comercio.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) V. A. de León S.-	(fdo) Carlos Guevara.-
(fdo) Demetrio A. Porras.-	(fdo) Angel L. Casís.-
(fdo) Manuel A. Díaz E.-	(fdo) Germán López.-
(fdo) Luis Morales Herrera.-	(fdo) Gil Tapia E.-
(fdo) Ricardo A. Morales.-,	(fdo) Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.-